

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 05:45 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Guerrero Altamirano Rafael; Ulloa Leal Mariana Maryam; Garcia Zarate Jose Luis; Rincon Sanchez Juan Carlos; Montalvo Guzman Claudia Odette; Amor Castañón Estela Carolina; Bello Perez Rosa; Martinez Iribarren Diana Gabriela; Morales Chaine Angel; Moran Martinez Enrique; Mena Velazquez Leon Daniel; Martinez Corona Maria Del Pilar; Santos Hernandez Alba Cristina; Marin Lopez Arizai; Mayen Torres Adolfo; Vazquez Meza Carolina; Flores Zapata Blanca America; Cristina Eunice Lopez Montiel; Romero Rangel Karina; Patiño Escobedo Susana; Duque Aguilar Patricia; Maldonado Garcia Humberto; Cuan Robledo Paula Gabriela; Ocaña Castillo Veronica; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen; Pelaez Gomez Nancy; Ramirez Huerta Norma
Asunto: Registro de comentarios (reiteración) PEMEX Y SUS EPS A ANTEPROYECTO EXP. 04/0053/151020 (RESPUESTA A DICTAMEN)
Datos adjuntos: FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS CONAMER.pdf



A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se remiten los comentarios elaborados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias (EPS) a la **RESPUESTA AL DICTAMEN de fecha 20/01/2021** del anteproyecto de la SEMARNAT con Exp. **04/0053/151020** denominado ***Disposiciones administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivados de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción y/o transporte por medio de ductos del sector hidrocarburos.***

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentados dichos comentarios y sean considerados al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia

FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos referentes a los mecanismos financieros con los que deberán contar los regulados de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la ley de hidrocarburos.
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	04/0053/151020
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	20/01/2021
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Dirección Jurídica, Subdirección de Consultoría Jurídica, Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
<u>Observaciones generales</u> Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias enviaron observaciones al anteproyecto, mismos que se reflejan en el expediente de este como “Comentario de dependencia (B000203697)” con fecha de recepción 27 de octubre de 2020 (Comentarios PEMEX). Al respecto, y una vez revisada la Respuesta al Dictamen presentado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) el 20 de enero de 2021 y, en específico el documento denominado “20210119195615_51130_ANEXO IV. MRC DACG Mecanismos Financieros 15012021.docx” (Respuesta), se estima necesario reiterar los Comentarios PEMEX, mismos que se señalan a continuación:			

Se considera que la ASEA en el oficio ASEA/UNR/DGR/004/2021, de fecha 19 de enero de 2021, no atendió los comentarios presentados por Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, recibidos en la consulta pública a través del portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, en adelante CONAMER o Comisión.

Por lo que se solicita a esa Comisión que, al evaluar las respuestas de dicha Agencia, proceda a NEGAR el Dictamen Final, respecto al anteproyecto en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Federal de Mejora Regulatoria, en adelante la Ley.

Lo anterior porque la regulación propuesta, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, tiene un alto impacto regulatorio, por lo que no se debe considerar la misma como de impacto moderado.

Adicionalmente la regulación propuesta no cumple con los principios establecidos en la Ley de generar seguridad jurídica que propicie certidumbre de derechos y obligaciones, así como generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, armonizar el marco normativo y reducir los costos económicos derivados de los requerimientos que se establecen a los sujetos obligados.

Lo anterior, porque como se señaló en los comentarios presentados por Petróleos Mexicanos, el anteproyecto tiene como finalidad establecer los mecanismos financieros con los que deben contar los regulados que realicen actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción y/o transporte por medio de ductos del sector hidrocarburos, para garantizar que al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, se cumplan los compromisos pactados en los contratos, o bien en las determinaciones establecidas en una servidumbre legal de hidrocarburos, restableciendo a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos en el pleno goce de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos (LH).

Es decir, el anteproyecto establece una sobre regulación al sector, misma que no se justifica tomando en consideración que el 21 de mayo de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Dispersiones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos (DACS)

En dichos Lineamientos las cuales se establecen las obligaciones que los regulados del sector deben cumplir antes de proceder al cierre, desmantelamiento y abandono de los proyectos del sector.

Señalando además de las obligaciones que durante dicha etapa se deben cumplir, como una carga adicional el que, durante la ejecución de todas las actividades correspondientes al cierre, desmantelamiento y abandono, se debe mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad de daños al medio ambiente, en el caso, de control de pozos.

De lo que se desprende que ya se encuentra regulada por la Agencia la forma como el regulado debe garantizar sus obligaciones al momento del cierre, desmantelamiento y abandono de un proyecto del sector.

Adicionalmente en el Capítulo IV de las DACS, que establece los Lineamientos para la etapa de abandono, se señala que previo al inicio de esta etapa se debe realizar un diagnóstico de daños al medio ambiente ocasionados por las actividades en el sitio del proyecto, salvo que se cuente con la línea base ambiental y que en el caso de instalaciones terrestres además de debe realizar un estudio de caracterización del sitio.

Señalando el artículo 31 que en esta etapa el programa de cierre, desmantelamiento y abandono deberá incluir las acciones de restauración ambiental y/o remediación apropiadas para mitigar el daño o afectación al medio ambiente, sin que se pueda abandonar el proyecto sin contar con una resolución emitida por la ASEA que autorice el abandono, estableciéndose que en tanto se niegue la resolución de abandono el regulado continuará con la responsabilidad, respecto a la aplicación de medidas de prevención, mitigación y control de riesgos.

De lo que es posible concluir que con dicha regulación se garantiza que el regulado resarcirá cualquier daño y perjuicio al ambiente y a los terceros, ya que tiene la obligación de dejar el sitio en las mismas condiciones que lo recibió, en el caso de que exista línea base ambiental, o bien remediado conforme a las normas oficiales mexicanas.

Con lo que se garantiza igualmente que, al dueño del terreno, en caso de que exista un contrato de ocupación superficial o una servidumbre legal de hidrocarburos, le será devuelta la propiedad en las mismas condiciones que lo recibió o con el suelo remediado y por lo tanto apto para las actividades que pretenda realizar en el mismo.

Por lo que no tiene ningún sentido constituir una garantía adicional para resarcir los daños que se causen con motivo de esta ocupación, si la propia regulación ya señala la forma, no solo cómo deben resarcirse éstos, sino además que el regulado está sujeto a su cumplimiento, sin necesidad de garantía adicional, porque en caso de incumplir estas prevenciones, puede ser sancionado. Ello sin perjuicio de que además se le obliga a mantener vigente su póliza de seguro, que ya cubre la responsabilidad civil y ambiental.

En este caso no solo se está estableciendo la obligación de contar con una doble garantía, la póliza a que hace referencia el artículo 12 de las DACS y el mecanismo financiero que se exige en el artículo 5º del proyecto, sino que además se pierde de vista que los daños y perjuicios que el afectado pueda reclamar están garantizados desde el momento que el regulado no puede abandonar el proyecto hasta que cuente con una autorización de abandono por parte de la Agencia, por la que ésta se constituye en el garante no sólo del interés público que pudiera tener la sociedad en la remediación del sitio sino también de los daños que pudieran resentir los dueños de los predios con los que se hubieren celebrado contratos en términos de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo que en ese sentido resulta tampoco NO justificable que se pretenda darles una aplicación retroactiva a las disposiciones del proyecto, señalando que los regulados que ya cuenten con contratos o servidumbres, deben garantizar el cumplimiento en un plazo de 180 días, porque además si en los contratos se establecieron obligaciones diversas para garantizar dichos daños, las partes se deben estar a lo pactado, sin que pueda establecerse en este momento la obligación de constituir nuevas garantías. Finalmente, se señala que el que se pretenda darle a este proyecto una aplicación retroactiva a hechos y contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, viola el artículo 14 Constitucional.

Ello, porque las disposiciones establecen que las garantías que regulan tengan eficacia al finalizar el abandono de las instalaciones en los terrenos ocupados, lo que significa que su exigencia debería hacerse a partir del inicio de los trámites para llevar a cabo las actividades de cierre, desmantelamiento y abandono, en términos de las DACG de CDA, por lo que no se justifica que los instrumentos financieros se contraten y se mantengan vigentes durante el periodo de ocupación, como lo establece el transitorio SEGUNDO.

En efecto, esos instrumentos financieros no son aplicables a los daños o perjuicios que se ocasionen durante la ocupación, porque para ello, el artículo 101, fracción VI, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos, establece que la contraprestación que se cubra a los propietarios de los predios ocupados debe comprender "el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios

que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar”, en ese sentido, no encuentra razón de ser el artículo 5, inciso b) de las disposiciones que se pretende emitir.

Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo con las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

Refuerza lo anterior, de que el artículo 5, inciso a) de las disposiciones señala que el instrumento financiero debe garantizar “Que, al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado, se cumpla con la totalidad de los compromisos pactados con los propietarios o titulares”, lo que significa que, en todo caso, es hasta el proceso de cierre, y abandono en que el regulado estaría obligado a su contratación, pues su finalidad es garantizar que para finiquito de la ocupación se cumplan con todos los compromisos asumidos con los propietarios de los predios ocupados, sí como los daños y perjuicios que las actividades de cierre, desmantelamiento y abandono generen (los daños o perjuicios que produzca la ocupación están incluidos como parte integrante de la contraprestación).

DE LOS MECANISMOS FINANCIEROS

Artículo 5o. Los Regulados que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo 2o. de las presentes Disposiciones, deberán contar por lo menos con un Mecanismo para garantizar lo siguiente:

a) Que, al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado, se cumpla con la totalidad de los compromisos pactados con los propietarios o titulares, conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.

b) Que se cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme al Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes y/o derechos.

SEGUNDO. Los Regulados que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya cuenten con una resolución, o bien con una servidumbre legal de hidrocarburos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley de Hidrocarburos, y que no cuenten con los Mecanismos conforme a lo establecido en estas Disposiciones, tendrán un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente instrumento para contratarlos o para realizar las adecuaciones que conforme a derecho correspondan.

Lo que acredita, que, con este anteproyecto, se pretende una indebida aplicación retroactiva a hechos y contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor viola el artículo 14 Constitucional.

Por lo que se considera que las premisas de las que parte el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) son falsas, ya que no es cierto, como se señala en el apartado II, que pueda existir una “probable falta de pagos ante la inexistencia de un instrumento jurídico que norme las garantías financieras, de las contraprestaciones por parte de los regulados, los propietarios o los titulares de los terrenos, bienes o derechos puedan verse obligados a impedir que de manera temporal que los regulados lleven a cabo las actividades antes referidas”, porque la garantía del cumplimiento de las obligaciones no está en el instrumento financiero sino en la regulación existente, que como se manifestó ya establece la obligación del regulado de contar con una póliza de seguro durante todas las etapas de cierre, desmantelamiento y abandono de las instalaciones del sector así como con el hecho de que el regulado no puede abandonar un sitio hasta contar con la autorización de la autoridad de que, efectivamente, el sitio se encuentra en las condiciones que se recibió, que es lo que establece el artículo 116 de la Ley de Hidrocarburos.

El mismo error de apreciación, se advierte al señalar que, porque supuestamente son mayores los beneficios de los costos, la AIR pueda considerarse como de impacto moderado, ya que solo por los montos que se esperan del costo del cumplimiento, que son del orden de \$32'803,974.00 se debe considerar la misma de alto impacto para el sector, por lo que en consecuencia se debe de considerar el AIR presentado como NO SATISFACTORIO en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Mejora Regulatorio y se solicite a la Agencia que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quién deberá ser aprobado por esa Comisión para que se revise el AIR presentado y se entreguen los comentarios en el plazo que se establece dentro del plazo de cuarenta días siguientes a su contratación.

Además, los Lineamientos pretenden establecer disposiciones que garanticen las actividades de desmantelamiento de sus instalaciones y abandono, en el marco de los instrumentos jurídicos que los operadores petroleros, entre ellos, Pemex Exploración y Producción (PEP) suscriben de conformidad con los artículos 100 y 101 de la LH.

Con la finalidad de concluir que el anteproyecto generaría cargas adicionales a los operadores petroleros, que bajo las disposiciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) también tienen el carácter de regulados, a continuación, se reiteran las disposiciones que a la fecha establecen obligaciones a cargo de operadores petroleros y regulados en materia de abandono y de desmantelamiento:

- El artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), señala que **dicha Agencia tiene por objeto** la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y seguridad operativa; **las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones**; y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.
- El artículo 3, definen los conceptos de exploración, extracción y de reconocimiento y exploración superficial, para el caso que nos ocupa, se destaca que la **Extracción**, se define como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la recolección, el acondicionamiento y separación de hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del área contractual o de asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, **abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción**, y el **Reconocimiento y exploración superficial**, como todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, procesamiento o interpretación de información.

- El artículo 3, fracción VII de la LASEA, define a la **instalación como el conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo**, entre otros, **pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas**, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público.
- Respecto al Artículo 5º. propuesto, debe tomarse en consideración que en ninguno de los Modelos de Contrato elaborados por la SENER, con apoyo de SEDATU, publicados en el DOF el 2 de junio de 2016, se establecen obligaciones, respecto de abandono de terrenos, bienes o derechos, que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado; sin embargo, en la Cláusula Quinta de los Modelos de Contrato, las partes acuerdan el derecho del propietario o titular del terreno, bien o derecho de reclamar los daños y perjuicios que se causen al inmueble o animales ubicados en el mismo, durante la vigencia del contrato.
- La Agencia tiene, entre sus funciones, las relativas a (artículo 5, fracción III, VII y VIII de la LASEA):
 - **Regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones**, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.
 - Establecer los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (Sistemas de Administración) con que deberán contar los regulados.
 - Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia.
- Dentro de las funciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) se encuentra la relativa a emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los asignatarios, contratistas y autorizados en las materias de su competencia, y para diversas actividades entre ellas, las relativas a la **exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de la LH, y el abandono y desmantelamiento; así como la perforación de pozos.** (artículo 43, fracción I, incisos c) y e) de la LH)
- En el artículo 47 de la misma LH, se establecen las obligaciones de asignatarios y contratistas, entre ellas, las relativas a cumplir los términos y condiciones que se establezcan en las asignaciones, contratos para la exploración y extracción y autorizaciones; contar con la aprobación de la CNH, previo a iniciar la ejecución del PE y del PDE; así como cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la CNH y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- El artículo 100, señala que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, y tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.
- El artículo 101, fracciones VI, VII y VIII de la LH establecen que la negociación y acuerdo antes referido deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento, además de considerar lo siguiente:

La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos (CEE), y de acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, para lo cual se debe considerar **el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, considerando el valor comercial; la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra, considerando el valor comercial; y tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, bajo los parámetros previstos en la fracción VI antes mencionada.**

La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la SENER con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En atención a las disposiciones antes referidas, los operadores petroleros y regulados deben cumplir con los siguientes lineamientos y disposiciones administrativas de carácter general:

- 1) Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, emitidos por la CNH.
- 2) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, emitido por la SENER.
- 3) Lineamientos de Perforación de Pozos, emitidos por la CNH
- 4) Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican, emitidas por la Agencia.
- 5) Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, emitidas por la Agencia.
- 6) **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural**, emitidas por la Agencia

Al respecto, la Agencia en su Respuesta emitió como justificación para no realizar adecuaciones al anteproyecto lo siguiente:

“Las actividades de desmantelamiento y abandono no son materia del anteproyecto de Disposiciones, pues no forman parte de los contratos de uso y ocupación superficial o de la servidumbre legal de Hidrocarburos respectiva. La referencia en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Hidrocarburos al desmantelamiento de instalaciones y abandono de terrenos ocupados es respecto del cumplimiento de los compromisos pactados

con los propietarios por parte del Regulado al finalizar dichas etapas, de conformidad con lo plasmado en los contratos antes mencionados, y con base en lo señalado en el Título Cuarto Capítulo IV de la propia Ley de Hidrocarburos.

El artículo 5o. del anteproyecto de Disposiciones no establece obligaciones al Regulado respecto de la actividad de abandono de terrenos, bienes o derechos, que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado, sino de contar con por lo menos un Mecanismo Financiero que garantice que, al finalizar el abandono de dichos terrenos, bienes o derechos, se cumplan los compromisos pactados como parte de la contraprestación contenidos en los contratos de uso y ocupación superficial o en la servidumbre legal de Hidrocarburos que, en su caso se establezca, referidos específicamente en la fracción VII del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, y que se cubran los daños o perjuicios no previstos en la contraprestación que se pacte, conforme a lo señalado en los artículos 116 y 117 de la misma Ley.”

En consecuencia, se estima reiterar las observaciones emitidas, en atención a que la Agencia en su análisis deja de considerar que la imposición de las obligaciones previstas en el anteproyecto tendría como primer efecto la emisión de regulación adicional a los regulados, además de incrementar los costos de cumplimiento de estos – en particular los económicos – y que limitan la capacidad de operación de los regulados. Es decir, ya existen disposiciones jurídicas y regulatorias que salvaguardan los intereses de las personas que la Agencia pretende proteger, y que no requerirían de la emisión de regulación adicional para su atención.

Asimismo, la Agencia generaría incentivos para dificultar las negociaciones entre los operadores petroleros y regulados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos en los que se realizan actividades petroleras, ya que establecerían aspectos económicos que no generarían valor adicional para la industria y, en todo caso, se tratan de costos que podrían desincentivar dichas actividades o, en su caso, limitarlas en perjuicio de las políticas y metas del Ejecutivo Federal en esta materia.

Como se señaló anteriormente, el artículo 101, fracción VI, inciso a) de la LH, también prevé el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, considerando el valor comercial, **por lo que en caso de que se emita el anteproyecto, los asignatarios y contratistas que también tienen el carácter de regulados tendrían a su cargo dos cargas administrativas similares, una por lo que hace al pago de las afectaciones señaladas en dicho artículo 101, así como aquellas derivadas de las disposiciones del anteproyecto**, por lo que resulta conveniente que se revise la viabilidad en la emisión del anteproyecto en cuanto a los costos de cumplimiento de dichas obligaciones.

Al respecto, la Agencia en su Respuesta emitió como justificación para no realizar adecuaciones al anteproyecto lo siguiente:

“La fracción VI, inciso a) del artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos establece que, de acuerdo a las modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso, el pago de afectaciones de bienes distintos a la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad. En este sentido y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 116 de la citada Ley de Hidrocarburos, el anteproyecto de Disposiciones no genera “cargas administrativas similares”, sino complementarias con base en lo establecido en el antes citado artículo, a efecto de garantizar la plena restitución de las afectaciones que las actividades de los Regulados ocasionen o puedan ocasionar a los propietarios, reestableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.”

En consecuencia, se estima reiterar las observaciones emitidas, en atención a que la Agencia en su análisis deja de considerar que las disposiciones ya vigentes contemplan mecanismos que garanticen que los asignatarios, contratistas y autorizados cubran los daños y perjuicios que se podrían

sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, y son cuestiones que se acuerdan en los diversos instrumentos jurídicos que se suscriben con la finalidad de permitir el uso y ocupación temporal.

Asimismo, la Agencia generaría incentivos para dificultar las negociaciones entre los operadores petroleros y regulados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos en los que se realizan actividades petroleras, ya que establecerían aspectos económicos que no generarían valor adicional para la industria y, en todo caso, se tratan de costos que podrían desincentivar dichas actividades o, en su caso, limitarlas en perjuicio de las políticas y metas del Ejecutivo Federal en esta materia.

En otro orden de ideas, el anteproyecto no define parámetros que garanticen un adecuado cumplimiento por parte de los regulados y que otorguen certeza jurídica en la implementación de las disposiciones en cuestión, por lo que es importante cuestionar la viabilidad del anteproyecto.

Al respecto, la Agencia en su Respuesta emitió como justificación para no realizar adecuaciones al anteproyecto lo siguiente:

“En el artículo 6o. del anteproyecto de Disposiciones se establecen los parámetros que deberá de cumplir el Regulado para el adecuado cumplimiento de éstas. En este sentido, queda claramente establecido que el o los Mecanismos que se contraten deberán garantizar que, al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y /o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado, el regulado cumpla con la totalidad de los compromisos pactados con los propietarios o titulares, conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos. Por otra parte, se establece que los montos que se contraten para cubrir los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación deberán ser por lo menos equivalentes a los ya considerados para cubrir los daños y perjuicios previstos en los Contratos de Uso y Ocupación Superficial, o en la Servidumbre legal respectiva, con base en el tabulador al que se refiere el artículo 103 o, en su caso, a los avalúos a que hace referencia el Artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos.”

En consecuencia, se estima reiterar las observaciones emitidas, en atención a que la Agencia en su análisis deja de considerar que las disposiciones ya vigentes contemplan mecanismos que garanticen que los asignatarios, contratistas y autorizados cubran los daños y perjuicios que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, y son cuestiones que se acuerdan en los diversos instrumentos jurídicos que se suscriben con la finalidad de permitir el uso y ocupación temporal.

Asimismo, la Agencia generaría incentivos para dificultar las negociaciones entre los operadores petroleros y regulados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos en los que se realizan actividades petroleras, ya que establecerían aspectos económicos que no generarían valor adicional para la industria y, en todo caso, se tratan de costos que podrían desincentivar dichas actividades o, en su caso, limitarlas en perjuicio de las políticas y metas del Ejecutivo Federal en esta materia.

Aunado a lo anterior, la inclusión realizada al referido artículo 6 del anteproyecto, al establecer un piso al monto de los mecanismos financieros, estarían generando costos adicionales para los regulados y con ello se generarían condiciones desfavorables en la realización de las actividades que se consideran en el anteproyecto.

Se advierte un exceso en la interpretación de la LH por parte de la Agencia en la emisión de las disposiciones contenidas en el anteproyecto.

En ese sentido, los mecanismos financieros no son idóneos para los fines propuestos por la Agencia, considerando la definición y alcance de dichos mecanismos, de conformidad con las siguientes definiciones de cada uno de ellos:

- **Seguro:** Se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero (artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas)

- **Depósito:** Contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante (artículo 2516 del Código Civil Federal)

- **Fideicomiso:** El fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria (artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito)

- **Carta de crédito:** Documento en que una persona llamada “dador” o “expedidor” emite por indicaciones de otra llamada “tomador” a favor de una tercera persona, llamada “beneficiario” o “destinatario”, para efectos de que se entregue a ésta última una cantidad fija o varias determinadas, dentro del límite señalado en la propia carta (artículos 311 a 315 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito)

- **Fianza:** Operación mediante la cual la compañía de fianzas garantiza a una persona que cuando su deudor no cumpla, dicha entidad lo va a hacer, y para ese efecto exige una serie de contragarantías y por su servicio cobra una prima (artículos 32 a 34 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas)

Asimismo, cabe señalar que si la Agencia pretende a través del anteproyecto mejorar la supervisión de las obligaciones contenidas en los contratos de ocupación superficial que suscriben los operadores petroleros para realizar sus actividades, se advierte la posibilidad que en lugar de emitir el anteproyecto es más eficiente verificar que dichos operadores cumplan con sus obligaciones en materia de restauración ambiental del área utilizada en sus actividades para dejarla en el estado original previo al inicio de las actividades petroleras, situación que resultaría congruente con las obligaciones vigentes a cargo de los referidos operadores.

Por tanto, es de reiterarse que se está ante la imposición de cargas administrativas y económicas adicionales, que implican una duplicidad clara en cuanto a las obligaciones que ya se realizan en el marco de las disposiciones de la Agencia, y que en nuestra opinión resultan ser inconsistentes con lo establecido en el artículo 101 de la LH.

En la Cláusula Novena de los Modelos de Contrato, el promovente se obliga a cumplir la normatividad en materia de impacto ambiental y seguridad industrial e impacto social, comprometiéndose a llevar las acciones correspondientes de dichas materias; y en la Cláusula Décima Octava, el promovente tiene la responsabilidad objetiva civil, por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, quedando en consecuencia, obligado a responder de los daños que causen, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Se obliga también, a *“responder a través de los mecanismos financieros que precise la regulación específica, que sobre el particular emita la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o cualquier otro, conforme a la normatividad aplicable”*. En este punto, es donde puede actualizarse el desmantelamiento de las instalaciones y el abandono de los terrenos que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de las actividades petroleras.

Se reitera que, en cumplimiento a lo anterior, Pemex, sus EPS y/o filiales, cuentan con póliza integral de seguros, que incluye las coberturas requeridas por la fracción IV del citado artículo 12, respecto a la responsabilidad civil y por daños al medio ambiente, y en su caso, control de pozos, así como otros instrumentos financieros, requeridos conforme las Disposiciones que emita la Agencia.

Aunado a lo anterior, se reitera que los “*Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos.*” (**Lineamientos**), publicados en DOF el 6 de marzo de 2015, y reformados el 6 de julio de 2015 y 28 de noviembre de 2016, respecto del abandono disponen lo siguiente:

“Abandono: La Actividad Petrolera concerniente a las actividades de retiro y desmantelamiento de los Materiales, incluyendo sin limitación, el taponamiento definitivo y abandono de Pozos, el desmontaje y retiro de todas las plantas, plataformas, instalaciones, maquinaria y equipo suministrado o utilizado por el Contratista o Asignatario en la realización de las Actividades Petroleras, así como la restauración ambiental del Área Contractual o Área de Asignación afectada por el Contratista o Asignatario en la realización de las Actividades Petroleras, de conformidad con los presentes Lineamientos, las Mejores Prácticas de la Industria, la Normatividad Aplicable y el Sistema de Administración.”

Ahora bien, en su “*Sección VII. De los Costos Recuperables en Contratos y deducibles en Asignaciones.*”, precisan:

17. Cuenta de abandono. Una vez aprobado el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo por la CNH, el Contratista o el Asignatario deberán crear la reserva de abandono, en la cual registrarán las provisiones y reservas de abandono conforme a las reglas que para tal efecto emitan la CNH y la Agencia. Para tal efecto, el Contratista deberá constituir el fideicomiso de abandono de conformidad al Contrato respectivo y el Asignatario deberá crear dicha reserva.

18. Fideicomiso de abandono. El Contratista establecerá como objeto del fideicomiso de abandono la creación de una reserva para el fondeo de las operaciones de abandono en el Área Contractual. El Contratista solamente podrá hacer uso de los fondos depositados en dicho fideicomiso para la ejecución de las actividades correspondientes al abandono de conformidad con los Planes de Desarrollo aprobados por la CNH. Cada Periodo, el Contratista aportará a dicho fideicomiso los recursos para el fondeo en las operaciones de abandono en el Área Contractual conforme se establezca en el Contrato respectivo y no tendrá derecho a dar en garantía, ceder o disponer de cualquier otra forma de estos fondos, sin previo consentimiento por escrito de la CNH y previo aviso a la Secretaría de Hacienda.

En caso de que los fondos de la cuenta de abandono sean insuficientes para cubrir todos los Costos de abandono, el Contratista será responsable de cubrir el monto faltante, en cuyo caso, dichos Costos deberán estar explícitamente señalados en el Presupuesto correspondiente para ser considerados como Costos Recuperables, en el contrato del fideicomiso de abandono se deberá establecer que en caso de existir un remanente en el fondo una vez que se hayan cubierto los Costos de abandono, los recursos se deberán enterar al FMP.

19. Reserva de abandono. El Asignatario generará la reserva de abandono de acuerdo al numeral 17 y solamente podrá hacer uso de la reserva para la ejecución de las actividades correspondientes al abandono. En el caso de que dichas reservas sean insuficientes el Asignatario deberá cubrir el monto faltante.

En síntesis, Pemex, sus EPS y/o Filiales, para la ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono, cuentan con los instrumentos que exige la fracción IV, del artículo 12, de las Disposiciones que refiere lo siguiente:

“Durante la ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono, el Regulado deberá cumplir como mínimo, con lo siguiente:

IV. Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad por daños al medio ambiente y en su caso, de control de pozos, así como otros instrumentos financieros requeridos de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Agencia;”

Lo anterior, desde nuestra óptica es así, debido a que se tiene vigente la póliza integral de seguros, y conforme a los numerales 17 y 19 de los Lineamientos, una vez aprobados el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo por la CNH, como Contratista o Asignatario deberá crear la reserva de abandono, en la cual registrarán las provisiones y reservas de abandono conforme a las reglas que para tal efecto emitan la CNH y la Agencia.

Derivado de lo anterior, se considera que la emisión del Proyecto **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos referentes a los mecanismos financieros con los que deberán contar los regulados de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Hidrocarburos**, generaría una sobre regulación para Pemex, sus EPS y Filiales, además cargas económicas adicionales a las que actualmente cumple en términos de la normatividad antes comentada.

Con independencia de lo expresado, es de hacer notar que la Agencia pretende con la emisión de los Lineamientos, sujetar e imponer una carga a los Regulados con la adquisición de uno de los Mecanismos Financieros, durante todo el plazo en que dure la actividad petrolera, lo que conlleva una carga administrativa y económica que acarrea un alto impacto al sector, en razón de que la obligatoriedad que garantizarían dichos Mecanismos, solamente sería exigible, en su caso, hasta la conclusión de dicha actividad petrolera y no así, durante todo el tiempo en que se ejecute dicha actividad.

Asimismo, los Lineamientos contradicen la propia naturaleza de la figura del “seguro”, instrumento que, para su ejecución, por su propia naturaleza es referente a hechos impredecibles, por ende, al otorgar estos Lineamientos una naturaleza previsible a las posibles consecuencias la finalización de la actividad petrolera conlleva, traería como consecuencia que la póliza de seguro en cuestión sea un instrumento de imposible ejecución, ante un eventual incumplimiento del Regulado.

Atendiendo a lo expuesto y toda vez que TODAVIA existen comentarios no atendidos al anteproyecto, se solicita se NIEGUE el DICTAMEN TOTAL FINAL a la Agencia, de conformidad con lo ORDENADO en el artículo 75 de la Ley Federal de Mejora Regulatoria.

Debido a lo anterior, se reiteran las propuestas de adecuación y justificaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Agencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1º.	Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los Mecanismos Financieros con los que deben contar los Regulados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o Transporte por medio de ductos del Sector Hidrocarburos, para garantizar que al finalizar el abandono	Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los Mecanismos Financieros con los que deben contar los Regulados que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para garantizar que, al finalizar las mismas, el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que ocupen, usen, gocen o afecten,	Se sugiere modificar el texto, ya que las disposiciones no deben imponer una carga regulatoria mayor a la establecida en la Ley y mucho menos con carácter retroactivo.
---------------------	---	---	---

	de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, se cumplan los compromisos pactados en los contratos, o bien en las determinaciones establecidas en una servidumbre legal de hidrocarburos, restableciendo a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos en el pleno goce de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.	cumplan con los compromisos pactados, negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, terrenos, bienes o derechos en el pleno goce de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.	
Artículo 2º.	La presentes Disposiciones son de orden público y de observancia general, obligatorias en todo el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; siendo los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Disposiciones, los Regulados que celebren algún contrato con el propietario o titular de terrenos, bienes o derechos para su ocupación, uso, goce o afectación, o aquellos que derivado de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, realicen las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos: I. Reconocimiento y Exploración Superficial; II. Exploración y Extracción, y III. Transporte por medio de ductos.	Las presentes Disposiciones son de orden público y de observancia general, obligatorias en todo el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; siendo los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Disposiciones, los Regulados que celebren algún contrato con el propietario o titular de terrenos, bienes o derechos para su ocupación, uso, goce o afectación, o aquellos que derivado de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, realicen las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos: I. Exploración y Extracción	Indicar en plural las Disposiciones: En cuanto a la eliminación de dos fracciones, mismo argumento de justificación del punto 1
Artículo 5o. Inciso a)	Los Regulados que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo 2o., de las presentes Disposiciones, deberán contar por lo menos con un Mecanismo para garantizar lo siguiente: a) Que, al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y /o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado, se cumplan los compromisos pactados con los propietarios o titulares, conforme a lo establecido en	Los Regulados que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo 2o., de las presentes Disposiciones, deberán contar por lo menos con un Mecanismo para garantizar lo siguiente: a) ...	Al respecto, la Agencia en su Respuesta emitió como justificación para no realizar adecuaciones al anteproyecto lo siguiente: “No es objeto del presente instrumento regulatorio verificar el cumplimiento de los compromisos pactados. De conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del anteproyecto de Disposiciones, el Regulado garantizará el cumplimiento de los compromisos pactados con los propietarios o titulares mediante los Mecanismos Financieros que contrate. La Agencia, en el ámbito de sus competencias,

	el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.		supervisará que el Regulado cumpla con lo establecido en las Disposiciones. La Agencia emitirá las presentes Disposiciones, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la LH. Es prerrogativa del particular hacer efectivos los Mecanismos establecidos por las presentes Disposiciones.” Sin embargo, se insiste que el anteproyecto no debería tener como finalidad verificar que los asignatarios y contratistas cumplan con los compromisos pactados con los propietarios o titulares, ya que en caso de que esto no ocurra, se deberán considerar las previsiones contenidas en el instrumento jurídico que haya sido suscrito entre las partes. Asimismo, la Agencia no tendría competencia para verificar el cumplimiento o no de dichos instrumentos jurídicos, en atención a lo establecido en su Ley. En adición a lo anterior, se estaría ante una doble obligación por parte de los regulados en términos de las disposiciones emitidas por la Agencia, ya que por un lado ya se prevén obligaciones en materia de seguros y de actividades de cierre, desmantelamiento y abandono. Respecto de éstas últimos, es relevante mencionar que en términos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos (Disposiciones CDA), la Agencia emite un documento en el cual determina y valida que el regulado ha cumplido con las actividades en cuestión, y con ello se tendrían por cumplidas las
--	--	--	---

			acciones de restitución ambiental del área en la que se realizaron actividades.
Artículo 5o. Inciso b)	b) Que se cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme al Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos. Dichos Mecanismos pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: I. Seguros; II. Depósito; III. Fideicomiso, o IV. Fianza.	b) Que se cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme al Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos. Dichos Mecanismos pueden ser los siguientes: I. Depósito, o II. Fideicomiso	Al respecto, la Agencia en su Respuesta emitió como justificación para no realizar adecuaciones al anteproyecto lo siguiente: “Las presentes Disposiciones se basan en lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Hidrocarburos. Los mecanismos financieros enlistados en el artículo 5º de las Disposiciones corresponden a las mejores prácticas internacionales y nacionales en la materia; no obstante, son enunciativos, más no limitativos. El Regulado podrá acordar con los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos con quienes haya celebrado algún contrato de uso y ocupación superficial, o cuando se haya establecido alguna servidumbre legal de hidrocarburos, él o los instrumentos, productos, servicios o procesos que consideren convenientes a sus intereses, siempre que sean permitidos por la regulación financiera mexicana y cumplan con las obligaciones y requisitos que establecen las Disposiciones. Se incorpora un segundo párrafo en el artículo 6o., para establecer los parámetros correspondientes a las coberturas para los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación. “ Sin embargo, se insiste que este artículo del anteproyecto establece cargas económicas y administrativas adicionales a cargo de los regulados, sin establecer criterios precisos y adecuados para poder distinguir cuando se debe contar con los mecanismos financieros que se proponen, a pesar de que la Agencia señala que el hecho de que se tratan de diversas opciones y que el regulado puede elegir la que mejor satisfaga sus intereses.

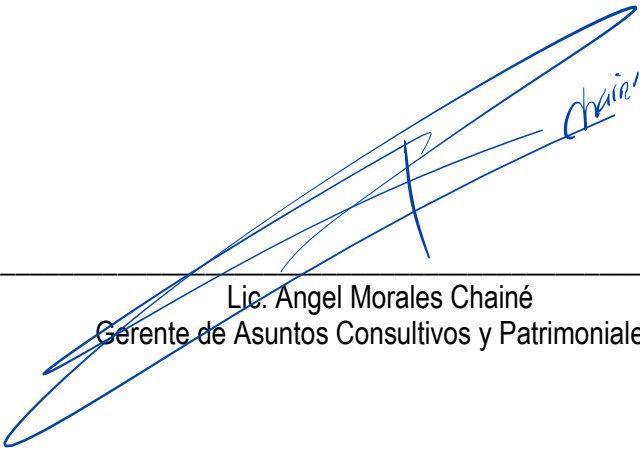
			Por lo anterior, este tipo de obligaciones generaría incertidumbre para los regulados, además de incentivos para las contrapartes de los regulados en la elección del mecanismo más caro en perjuicio de dichos regulados. Por otra parte, el seguro es un instrumento que ampara eventos súbitos e imprevistos y no daños graduales ni incumplimientos contractuales, por lo que no podría ser utilizado para cubrir los daños y perjuicios que se señalan. La fianza tampoco podría constituir un instrumento de garantía, en razón a que no es posible determinar el importe que representaría el posible daño o perjuicio. Ambos instrumentos consideran el pago de primas anuales, los cuales, al paso de los años podrían reflejar un importe muy superior al de los posibles daños y perjuicios. Adicionalmente, cabe mencionar que la inclusión de la carta de crédito generaría efectos similares a los referidos para las fianzas y seguros. En el inciso d) de las observaciones generales se establecen las definiciones de estos mecanismos financieros, los cuales no resultan adecuados en cuanto a sus fines y alcance.
Artículo 6o. Primer párrafo	Los montos de cobertura de los Mecanismos deben garantizar que el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado, se realice cumpliendo los compromisos pactados con los propietarios o titulares, mediante cualquiera de las modalidades de contratos a las que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, o por servidumbre legal de hidrocarburos conforme a lo establecido en el artículo 110 de la misma Ley.		Al respecto, la Agencia en su Respuesta emitió como justificación para no realizar adecuaciones al anteproyecto lo siguiente: “Los montos de cobertura para el caso de los compromisos pactados dependerán de la naturaleza de lo que se pacte y se establezca en los contratos respectivos. Los mecanismos financieros enlistados en el artículo 5º de las Disposiciones corresponden a las mejores prácticas internacionales y

			nacionales en la materia; no obstante, son enunciativos, más no limitativos. El Regulado podrá acordar con los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos con quienes haya celebrado algún contrato de uso y ocupación superficial, o cuando se haya establecido alguna servidumbre legal de hidrocarburos, él o los instrumentos, productos, servicios o procesos que consideren convenientes a sus intereses, siempre que sean permitidos por la regulación financiera mexicana y cumplan con las obligaciones y requisitos que establecen las Disposiciones. Se incorpora un segundo párrafo en el artículo 6o., para establecer los parámetros correspondientes a las coberturas para los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación. “ Sin embargo, se insiste que los mecanismos financieros propuestos, no garantizarían, en forma adecuada, que un regulado pueda dar cumplimiento a las obligaciones que se pretenden definir a través del anteproyecto ya que se carece de parámetros o reglas adecuados en términos económicos. Además, se advierte que se generarían incentivos para los propietarios y/o titulares de los inmuebles para determinar en forma arbitraria el valor de los daños y perjuicios y, con ello, impedir o dificultar las actividades petroleras de los regulados, situación que se refleja con la adición de un segundo párrafo a este artículo que fija un mínimo que deberá satisfacer los mecanismos financieros, y los cuales son clara evidencia de los costos económicos adicionales que tendrían que asumir los regulados. Por último, en términos de las Disposiciones CDA la Agencia emite un documento en el cual determina y valida que el regulado ha cumplido con las actividades en cuestión, y con ello se
--	--	--	--

			tendrían por cumplidas las acciones de restitución ambiental del área en la que se realizaron actividades.
Artículo 6, último párrafo	Los montos que se contraten para cubrir los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación deberán ser por lo menos equivalentes a los ya considerados para cubrir los daños y perjuicios previstos en los contratos de uso y ocupación superficial, o en la servidumbre legal respectiva, con base en el tabulador al que se refiere el artículo 103 o, en su caso, a los avalúos a que hace referencia el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos.		Se insiste que los mecanismos financieros propuestos, no garantizarían, en forma adecuada, que un regulado pueda dar cumplimiento a las obligaciones que se pretenden definir a través del anteproyecto ya que se carece de parámetros o reglas mínimas que permitan determinar si se está cumpliendo o no con las mismas. Además, se advierte que se generarían incentivos para los propietarios y/o titulares de los inmuebles para determinar en forma arbitraria el valor de los daños y perjuicios y, con ello, impedir o dificultar las actividades petroleras de los regulados, situación que se refleja con la adición de este párrafo que fija un mínimo que deberá satisfacer los mecanismos financieros, y los cuales son clara evidencia de los costos económicos adicionales que tendrían que asumir los regulados. Asimismo, se reitera que los mecanismos financieros no son idóneos para los fines propuestos por la Agencia, considerando la definición y alcance de dichos mecanismos, mismos que se refieren en el inciso d) de las observaciones generales.
Artículo 7o..	Los Regulados deberán contratar dentro de los 180 días naturales posteriores a la fecha en que surta sus efectos la resolución o sentencia que al efecto emita el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario que conoció del acuerdo entre las partes, o posteriores al inicio determinado para la servidumbre legal de hidrocarburos que se constituya; los Mecanismos que garanticen el cumplimiento de los compromisos pactados con los propietarios, y cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación respecto de los		Se debe suprimir en su totalidad, ya que las Disposiciones no deben imponer una carga regulatoria mayor a la establecida en la Ley, y mucho menos con carácter retroactivo, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, que señala que ninguna Ley se debe aplicar de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

	terrenos, bienes y /o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado.		
Transitorio Segundo	Los Regulados que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya cuenten con una resolución que valide el acuerdo celebrado con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, y que no cuenten con Mecanismos Financieros para garantizar el cumplimiento de los compromisos pactados, conforme con lo establecido en estas Disposiciones, tendrán un plazo de 180 días naturales para contratarlos o para realizar las adecuaciones que conforme a derecho correspondan.	Los Regulados que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya cuenten con una resolución que valide el acuerdo celebrado con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades o, en su caso, que ya cuenten con un instrumento jurídico suscrito con dichos propietarios, y que no cuenten con Mecanismos Financieros para garantizar el cumplimiento de los compromisos pactados, conforme con lo establecido en estas Disposiciones, tendrán un plazo de 180 días naturales para contratarlos o para realizar las adecuaciones que conforme a derecho correspondan, siempre y cuando se demuestre en forma razonable que los montos por concepto de daños y perjuicios pactados en los instrumentos jurídicos respectivos no cubrirían dichos daños y perjuicios. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, respecto de la ocupación de los inmuebles en los que realiza las actividades señaladas, propiedad de terceros, que se encuentren vigentes desde fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se respetarán en los términos pactados, o bien respecto de aquellos inmuebles de su propiedad destinados a dichas actividades con fecha anterior a la entrada en vigor de la ley, en su momento al finalizar el abandono de los terrenos o bienes que hayan ocupado o afectado, estarán obligados a llevar a cabo las acciones de remediación y taponamiento, sin tener la obligación de constituir la garantía a que se refieren los presentes Lineamientos.	Se debe suprimir en su totalidad, conforme al razonamiento anterior, o bien, modificar el texto como se indica, a fin de incluir los contratos suscritos entre las partes que no requirieron la intervención de autoridades jurisdiccionales, así como para condicionar la obligación de contar con dichos mecanismos financieros siempre y cuando se determine que los daños y perjuicios calculados conforme a un esquema objetivo sean superiores a los pactados originalmente. Aunado a lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo, en razón de que Pemex y sus EPS tienen una gran cantidad de contratos de uso y ocupación superficial que fueron suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos (LPM). En ese sentido, la LPM, considerando esta situación, estableció en su Transitorio Décimo Tercero que los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados Pemex y sus EPS, que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se respetarían en los términos pactados. El costo por constituir las garantías a que se refieren los Lineamientos sería muy alto.
			Bajo la misma justificación se deben modificar las disposiciones para hacer congruente su

			fundamentación, con la Ley de Hidrocarburos y las atribuciones de la Agencia.
--	--	--	---



Lic. Angel Morales Chainé
Gerente de Asuntos Consultivos y Patrimoniales.

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).